

✠  
**BREVE**  
*DE SU SANTIDAD*

SOBRE LA REDUCCION DE ASILOS  
en todos los Dominios de España , y de las  
Indias cometida à los Ordinarios Ecle-  
siásticos expedido à instancia  
de S. M.

Año



1773.

EN MADRID.

---

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.  
Y reimpresso en S. Sebastian: En la de D. Lorenzo Riesgo Montero,  
Impresor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , &c.



BREVÉ

DE SU SUAVIDAD

SOBRE EL REFINAMIENTO DE LAS  
EN LOS AÑOS DE 1785 Y 1786  
INDICADO EN EL TÍTULO DE ESTE  
LIBRO



EN LA IMPRESA DE DON JUAN DE  
Y EN LA DE DON JUAN DE  
EN LA DE DON JUAN DE

# CLEMENTE XIV.<sup>I</sup>

P A P A

*para perpetua memoria.*



A paternal solitud de la Silla apostòlica ha cuidado siempre , de que la decencia , culto , y veneracion debidos por todo derecho , así á los sagrados Templos , donde Dios criador de todas las cosas no se desdeña de havitar en este mundo ; como á las Casas , y lugares santos , y religiosos , pudiesen conservarse , y ser compatibles con la pública quietud , y tranquilidad de los Reynos , muchas veces perturbada con los frequentes delitos de algunos hombres malvados.

2 Por esta razon la benignidad de la santa Sede , bajo de algunos modos , conformes á la eclesiastica clemencia , y al decòro de las Iglesias , ha determinado , no pocas veces , excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica à los que cometiesen ciertos delitos graves ; condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Principes , segun las particulares necesidades de cada dominio , y estado , ha minorado el numero de los lugares , que han de gozar de inmunidad eclesiástica ; de suerte , que à muchos de los que segun la antigua y justissima disciplina deberían gozar de esta inmunidad , los declaró excluidos de élla.

3 Sobre esto hay notables Constituciones de algunos Pontifices Romanos , predecesores nues-

A

tros ;

tros; con especialidad la de Gregorio XIV Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum aliás nonnulli*; y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitiæ solio*, y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplausos de los Fieles cristianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada Constitucion de el expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren à acometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte à traycion, y los asesinos, y reos de heregía, ó lesa magestad.

4 En la ya referida Constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescrivieron muchas declaraciones, y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos; sinó que tambien se declararon por excluidos de el privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de Letras Apostòlicas, los superiores, y empleados en los montes de piedad, ù otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurto, ò falsedad, y los monederos falsos, ò los que cercenan moneda de oro, ò plata, y los que, fingiendose Ministros de Justicia, se entran en las  
ca-

3

casas ajenas , y cometen en ellas robos con muerte , ó mutilacion de miembros.

5 Posteriormente los mencionados Clemente XII, y Benedicto XIV , predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII , como queda dicho , sinó que tambien añadieron á ellas, para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico , nuevas ampliaciones y declaraciones , dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores , y conseguir con ellas la quietud de los pueblos , y otros saludables fines , segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras apostólicas , cuyo tenor , como si se insertase à la letra , queremos , que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias , y bien dignas del paternal amor de la silla apostólica , las particulares disposiciones , y providencias que se han tomado , en algunas ocasiones , á beneficio de algunos Reynos y Estados , segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos , y eran conformes á las circunstancias , índole , costumbres , y exigencia de cada nacion.

7 En el solemne tratado , concluido , y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma à 26 de Septiembre de 1737 , por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII , predecesor nuestro , y de Felipe V , de gloriosa memoria .

4  
ria , que à la sazón era Rey Católico de las Es-  
pañas ; los artículos segundo , tercero , y quarto  
contienen por menor las providencias pedidas  
por parte de el dicho Rey Felipe V sobre inmu-  
nidad , para los Reynos de España , y concedi-  
das por el mismo Clemente , predecesor nues-  
tro.

8 En ellos , pues , baxo cierto modo y for-  
ma , allí expresados , se prescribió , que no de-  
biese valer el asilo á los asesinos , à los reos de  
lesa magestad , ni à los que conspirasen contra  
los Reynos , ò contra el Estado ; y además de  
esto en el mismo tratado quedò tambien con-  
venida la extension à los Reynos de España de  
la mencionada , y entònces novísima constitu-  
cion del mismo Clemente XII , predecesor nues-  
tro , que empieza : *In supremo justicie solio* ,  
promulgada para el Estado Pontificio , la qual  
consiguientemente extendiò y ampliò para los Rey-  
nos de España el mencionado predecesor nuestro  
Clemente , por sus letras dadas en la misma for-  
ma de Breve , á 14 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortò el pretexto de la in-  
munidad , que se solia alegar en los menciona-  
dos Reynos , segun la práctica comunmente re-  
civida en ellos , y conocida con el nombre de  
*Iglesias frias* ; y desde entònces quedaron exclu-  
das , baxo cierto modo y forma ( arreglada al  
mismo tiempo ) del número de Iglesias inmunes  
las que se hallan en lugares solitarios , llamadas  
Ermitas , y las Iglesias rurales , que están en des-  
poblados.

10 Con igual benignidad , y condescenden-  
cia ,

5  
cia , después , así por el referido Benedicto XIV ,  
y Clemente XIII , de feliz memoria , predecesores  
nuestros , como por nos mismos , se ha atendido  
á las súplicas , y necesidades de los Principes ,  
y Naciones en varias ocasiones ; pues para utilidad  
de algunos Reynos , y pueblos , no solo se han hecho  
nuevas declaraciones , tocantes á las dudas originadas,  
con motivo de algunos casos ocurridos , que yá se  
hallaban exceptuados ; sinó que tambien se excluyeron  
del beneficio de la inmunidad otros graves delitos , no  
comprendidos en las constituciones generales precedentes.

II Por el grande deseo de impedir , en quanto  
fuese posible , la frecuencia de los delitos , y de  
facilitar mas su castigo , á instancia de algunos  
Soberanos , se minoraron los asilos sagrados en  
diferentes dominios , y estados , declarando  
excluidas del beneficio de inmunidad no solo á  
muchas Iglesias rurales , sinó tambien á algunas  
partes exteriores de qualquier Iglesia , y asimismo  
á las Capillas , y Oratorios de casas particulares ,  
ò de otras personas principales , aunque gocen  
del privilegio de Capillas públicas , y tengan  
puerta á calle pública ; y tambien á las Capillas  
de los Reales , y Castillos , aunque en ella  
esté reservado el Augustísimo Sacramento de la  
Eucaristia : tambien se excluyó á las torres de  
las campanas separadas de las Iglesias , y á las  
Iglesias caidas , y profanadas , y á los jardines ,  
y huertas , que no estubiesen cercadas de paredes  
y unidas á ellas : además de esto se excluyó á las  
casas de trato , y de habitacion , unidas á las

Iglesias, ò à otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: à las casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiásticos, que estén contiguas à la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciendose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos à instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones apostòlicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas pròvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener, y reprimir à los hombres malvados: en medio de esto, habiéndole parecido al religiosísimo, y carísimo en Cristo hijo nuestro Càrlos, Rey Catòlico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener à los pueblos, sujetos à su dominio, por sus particulares costumbres, é inclinaciones constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo proprio, quan poco, ò casi nada, han conducido à la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes, y eficaces que se dieron à instancia del Rey Felipe, su padre, por el susodicho Clemente, predecesor nuestro, de suerte, que no se puede discurrir ningun otro  
mo-

7  
modo , ni hallar otro remedio , para que en sus enunciad<sup>os</sup> Reynos se eviten , è impidan , con efecto , tantos perjuicios como sufre la humanidad , contra la caridad christiana , bien , y tranquilidad publica , è integridad de las costumbres sinó el de que el numero de los refugios , y asilos , así como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos , por uso , y general costumbre , ( quizá aprobada por privilegio , y autoridad apostólica ) así tambien en todas las ciudades , y lugares de los Reynos de España , y de las Indias , se reduzca à una , ò dos , á lo mas , en cada ciudad , ò pueblo , atendida proporcionalmente la amplitud de ellas , ó de ellos ; de suerte , que se tengan por refugio , y asilo los que fueren propuestos , y señalados por el Ordinario eclesiástico en cada ciudad , ó lugar.

13 Por tanto , el mismo Rey Càrlos ha hecho , que se nos suplique , con respetuosa instancia , que para bien de los otros Reynos , y Señorios suyos , con nuestra autoridad apostólica , se amplie , y extienda à los demás Reynos suyos , y Señorios de las Españas , y de las Indias , lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa , y parece tan conveniente , que es el solo , y único remedio verdaderamente útil , ó , por mejor decir , necesario para la pública tranquilidad , y bien de sus dominios.

14 Nos , pues , queriendo condescender con la justa instancia , y deseo de un Rey tan piadoso , religioso , y amantísimo de las buenas costumbres , y de la honra debida à Dios ,

8  
y à la Santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio, y amor à esta Santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros, los quales, además de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion, á las especiales necesidades de un Reyno, ò Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas à los mismos Estados, y Reynos, segun la costumbre, y exigencia de los pueblos; à cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y cohartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica à varias Iglesias, y lugares, que gozaban de ella por derecho, y por legitima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica, à todos nuestros venerables hermanos, y à cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, y à nuestros amados hijos los demas Ordinarios eclesiásticos de todos los Reynos de Españas, y de las Indias, sujetos al señorío del mismo Rey Carlos, y de sus legitimos sucesores, *por las presentes les encargamos, cometemos, y mandamos, que quanto mas pronto ser pueda, y, à lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insignuadas en cada ciudad, y respectivamente en cada lugar,*

9

*sujeta , ò sujeto á su jurisdiccion , deban , y estén obligados à señalar una , ò , á lo mas , dos Iglesias , ó lugares sagrados , segun la poblacion de las mismas Ciudades , ò Lugares , y á publicar este señalamiento ; de suerte , que en las dichas Iglesias , ó sagrados , solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante , se habrá de guardar , y observar únicamente la inmunidad eclesiástica , y el sagrado asilo , segun la forma de los Sagrados Cánones , y de las Apostolicas constituciones ; y ninguna otra Iglesia , ó lugar sagrado , santo , ò religioso , se deberá tener por immune ; aunque por derecho , ó costumbre lo haya sido antes , y en adelante debiere serlo.*

15 Y por quanto nos consta , que la gran piedad , y religion del mismo Rey Carlos , no ha de permitir de ningun modo , que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias , y á tantos lugares santos , como las que quedarán excluidas , ó excluidos por virtud de la referida declaracion , que han de publicar los Ordinarios , ellas , y ellos queden , y se reputen como casas , y calles profanas , expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente , y menos recto de los Ministros de Justicia.

16 Por tanto queremos , y ordenamos , que á las mismas Iglesias , y lugares , aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local , se les tenga el conveniente respeto , culto , y veneracion debida en lo por venir ; de suerte , que no se haga en ellas , ó ellos ninguna acción menos reverente , ò violenta , segun la santísima persuacion , infundida por antiguo universal , y siempre-

pre constante espíritu de la Iglesia , expuesta por el mismo Benedicto XIV en sus letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17 Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo , sea eclesiástico , ò seglar , que por qualquiera delito se halle retraído en las dichas Iglesias , y lugares , que en adelante no han de gozar de inmunidad , y al mismo tiempo se guarde la reverencia , que sin embargo de eso se les debe , prescribimos , y mandamos , que quando algunas personas eclesiásticas , ó seglares , hubieren de ser extraídas de las mismas Iglesias , ò lugares , de aqui en adelante no ínunes , por lo que mira á los eclesiásticos , deba proceder la autoridad eclesiástica , por sí misma , y con el respeto debido á las cosas , y lugares consagrados al Altísimo ; y en quanto á los legos , ante todas cosas , los Ministros de la Curia seglar practicaràn el oficio del ruego de urbanidad ; pero sin usar de ninguna forma de escrito , y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico , que con titulo de Vicario , ò general , ó foraneo , ó con qualquier otro , en la ciudad , ó lugar exerciere la autoridad , y jurisdiccion episcopal , ó eclesiástica ; y estando este ausente , ò faltando , y tambien en qualquier caso de repugnancia , se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro eclesiástico , que en la ciudad , ó lugar sea el mas visible de todos , y de edad proecta , y el Vicario , general , ó foraneo , ó de otro qualquiera modo llamado , es á saber , el Rector , ò el Parròco de la Iglesia , ó el Superior local , siempre que sea de Iglesia  
de

de Regulares , igualmente que el precitado eclesiástico , de este modo amonestados , luego al instante , sin la mas mínima detencion , y sin conocimiento alguno de causa , estén obligados á permitir la extraccion del Secular , que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiástico , si se hallaren prontos , y sinó , por los Ministros del brazo seglar ; pero siempre , y en qualquier caso , con presencia , è intervencion de persona eclesiástica.

18 Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias , solo para el único fin , y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesias , ó de otro lugar religioso ; y para que el culto , y honra de Dios , quanto sea posible , se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados , y santos , aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

19 Pero en quanto á la Iglesia , ó Iglesias , lugar , ó lugares , que segun queda dicho , señalaren los Ordinarios , y serán publicadas por inmunes , ordenamos , y mandamos , que se observen exáctamente las disposiciones de los Sagrados Cánones , y de las constituciones apostólicas ; de suerte , que sean invioladas , y libres de qualquiera especie de atentado , y los que se acogieren , y refugiaren á ellas , no podrán ser extraidos de allí , sino en los casos permitidos por el derecho , y siendo diligentemente observadas , en el modo de extraerlos , las reglas prescritas por los mismos sagrados Cánones , y constituciones apostólicas,

20 Por la especial obligacion de nuestro apostòlico ministerio , con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal , encargamos en el Señor à la insigne , y singular piedad del mismo Rey Càrlos , y de sus sucesores, que se dignen , y cuiden de conservar , y sostener con especial proteccion el decoro de las demás Iglesias , y de todos los otros lugares sagrados , santos , y religiosos , y que por sus Ministros de Justicia , ó por qualquier otro vasallo suyo , no se execute cosa alguna en menosprecio , è injuria de estas Iglesias , y lugares , lo qual , ciertamente , de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo , sin dolor de su piadosísimo ànimo , y de su recta conciencia , y sin admiracion , y escàndalo de los pueblos cristianos.

21 Determinando que estas presentes letras , y todas las cosas en ellas contenidas , siempre , y perpetuamente sean , y hayan de ser firmes , válidas , y eficaces , y que surtan su pleno , y entero efecto , y que plenísimamente sufraguen à todos , y à cada uno de aquellos à quienes toca , y en adelante en qualquiera tiempo tocare ; y que de este modo , y no de otro , en las cosas arriba expresadas se deba juzgar , y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios , y delegados , aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostòlico , ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana , Legados *à latere* , y Nuncios de la Sede Apostólica , y otros qualesquiera de qualquiera preeminencia , y potestad , que gocen , ó huvieren de gozar ; quitandoles à todos , y

13

à cada uno de ellos qualquiera facultad , y au-  
toridad de juzgar , é interpretar de otro modo:  
Y declaramos irrito , y de ningun valor , si en  
estas cosas por alguno , con qualquiera au-  
toridad advertidamente , ò por ignorancia se in-  
tentare algo de otra manera , no obstando las  
Constituciones susodichas , y otras disposicio-  
nes Apostólicas , ni las generales , ó especiales,  
publicadas , ò que en adelante se publicaren en  
Concilios generales , ó provinciales , ni tampo-  
co los estatutos corroborados con juramento ,  
confirmacion apostólica , ó qualquiera otra fir-  
meza ; ni aun las costumbres inmemoriales , ni  
las letras , privilegios , indultos , y facultades  
de qualesquiera Predecesores nuestros , concedi-  
das à favor de qualesquiera personas con qual-  
quiera tenor , y forma de palabras , y con qua-  
lesquiera clausulas , aun derogatorias de las de-  
rogatorias , y otras mas eficaces que las eficaci-  
simas , y nunca usadas , y irritantes ; ni otros se-  
mejantes decretos concedidos , aprobados , é in-  
novados de qualquiera modo en contrario , mo-  
tu proprio , de cierta ciencia , y plenitud de po-  
testad , y aunque hayan sido dados consistorial-  
mente , ó en otra qualquiera forma.

22 Todos , y cada uno de los quales , aunque  
de ellos , y de todo su tenor se hubiera de hacer  
especial , específica , expresa , é individual men-  
cion , palabra por palabra , y no por clausulas  
generales equivalentes , ò de que se huviera de  
hacer qualquiera otra expresion , ò guardar pa-  
ra esto alguna otra particularísima forma ; te-  
niendo en las presentes sus contextos , por plena,

D

Y

14

y suficientemente expresados, é insertos, como si se expresasen, ò insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demás en su fuerza, y vigor, pues solo por esta vez especial, y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario.

23 Y queremos que à los traslados de estas presentes Letras, ó egemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé, enteramente en qualquier lugar, así en juicio, como fuera de él la misma fé, que se daría à las presentes, si fueran exhibidas, ó mostradas.

Dada en Roma en Santa María la mayor, con el sello del pescador, el dia 12 de Setiembre de 1772, año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigroni. Lugar del sello. †

*Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Cavallero del Orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original, y que la traduccion en Castellano, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmè, y sellè. Madrid veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Don Felipe de Samaniego.*

REAL